

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C. nueve de diciembre de dos mil veintiuno

REF: Sentencia Anticipada
No. 085-2018-00771

Se procede a resolver este litigio mediante la vía de la sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

I. ANTECEDENTES

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra *Mary Sánchez Montaña*, para que, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Se libre mandamiento de pago en contra de la demandada así:

1. Por \$73.691.586 M/cte, por concepto del capital del pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago. (Art. 884 del C.Co.).
3. Por las costas del proceso.

HECHOS:

1. En la ciudad de Bogotá, el 28 de julio de 2017, la demandada suscribió el pagaré No. 009005188607 y/o 2D723096, con carta de instrucciones a favor de *Itaú Corpbanca Colombia S.A.*
2. De acuerdo a la carta de instrucciones, el pagare fue llenado por valor de \$73.691.586 que corresponde al capital del pagare No. 009005188607 y/o 2D723096 con fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2017.
3. Los intereses moratorios corresponden a los máximos legales autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y los cuales a la fecha de la presentación de la demanda corresponden al 29,91% efectivo anual.
4. El pagaré No. 009005188607 y/o 2D723096 con carta de instrucciones relacionado se encuentra vencido desde el 6 de noviembre de 2017, sin haber sido cancelado junto con sus intereses y, por lo tanto,

presta mérito ejecutivo contra la deudora por ser plena prueba del incumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 21 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada se le designó curador *ad-litem*, que la representara en el asunto, quien se notificó el 2 de agosto de 2021, y dentro del término de traslado presentó la excepción de “**Prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación en el contenida**”, aduciendo que para el caso en particular no se interrumpió dicho fenómeno con la presentación de la demanda, toda vez que la notificación no tuvo el efecto previsto en el art. 94 del C.G.P., encontrándose prescrito el pagaré base de este proceso.

En el término de traslado de las excepciones propuestas, el demandante señaló que en este caso no se da el fenómeno de la prescripción, toda vez que la parte demandante no ha incurrido en omisión alguna para que la notificación de la demandada, no se haya llevado a cabo dentro de los términos señalados por la Ley.

Dijo además, que debe entenderse que al no lograrse la notificación de la demandada dentro del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., se levanta la interrupción y cobra vida el término de prescripción, pero que en la presente acción ésta operaba el 06/11/2020, sino fuera, por los días en que el proceso ha permanecido al despacho, el cese de actividades de la Rama Judicial acaecido entre octubre del año 2018 y enero de 2019 y, lo dispuesto en los Decretos 491 de fecha 28 de marzo de 2020 y 564 de fecha 15 de abril de 2020, donde se ordena la suspensión de prescripción y caducidad.

Finalmente, aduce que la prescripción opera como una sanción para la parte que no ha actuado de manera diligente, que ha dejado el expediente abandonado o que ha omitido actuaciones a su cargo, pero en el presente caso ninguna de estas situaciones se puede imputar a la actora, ya que si no se logró la notificación a la parte demandada dentro del término señalado fue por razones ajenas a su voluntad, por lo que mal sería declarar prospera la excepción de prescripción.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 278 del Código General del Proceso prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por ello se procede a revisar el plenario a fin de determinar si se hace necesario la práctica de alguna prueba y para el efecto se tiene, que las solicitadas por ambas partes fueron solo de orden documental,

razón por la que, en virtud del carácter imperativo de la norma, se hace necesario proferir sentencia anticipada.

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa es la razón para que con la demanda deba allegarse un documento de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra en un título valor que se presume auténtico (art. 252 C.P.C.).

Al respecto, útil resulta memorar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio los títulos valores se definen como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, que por sus especiales condiciones y efectos el ordenamiento jurídico patrio los ha dotado de especiales características tales como la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

3.3.- En el asunto que nos ocupa, no cabe duda de que el actor entabló la demanda ejecutiva en uso de la acción cambiaria propia de los títulos valores, razón por la que deben observarse las normas que rigen estos instrumentos negociables.

En ese sentido, el artículo 789 del Código de Comercio consagra que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de 3 años. Asimismo, el Código Civil consagró como formas de interrupción de la prescripción extintiva, la civil y la natural, configurándose la primera con la presentación de la demanda; mientras que la última con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor.

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De lo expuesto se colige que la prescripción libertaria puede interrumpirse de dos maneras: 1) con la presentación de la demanda, siempre y cuando el demandante notifique el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a partir de que este fue notificado al ejecutante, o 2) con la notificación al demandado del auto de apremio, de no lograrse el anterior supuesto.

3.4. Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que el pagaré No. 009005188607 y/o 2D723096 que fue allegado como base de esta ejecución tiene fecha de vencimiento el 6 de noviembre de 2017, lo que significa que, a partir de tal data, deben computarse los tres años de la prescripción de que trata el artículo 789 del C.Co.

A este respecto, téngase en cuenta que la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2018 (fl.11 C.1.), la orden de apremio fue emitida el 21 de agosto de 2018 (fl.13 C.1.) siendo notificada por estado el **22 de agosto de 2018**, (fl. 13 reverso) y en virtud de lo establecido en el art. 94 del C.G.P., la presentación de la demanda tiene el alcance de interrumpir la prescripción, siempre que sea notificada al demandado dentro del año siguiente contado desde el día siguiente a la notificación del auto al demandante, el cual acaecía entonces el **22 de agosto de 2019**.

Así mismo, se advierte que el auto que libró mandamiento de pago se notificó a la demandada a través de curador *ad litem* el **2 de agosto de 2021** (núm. 010), esto es, fuera del año dispuesto para lograr el efecto de interrupción de la prescripción. Por lo anterior, la fecha efectiva de notificación de la parte demandada es la que debe tenerse en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción cambiaria iniciada en este asunto.

A este respecto, manifestó la parte demandante, que la prescripción alegada no se configura, en tanto que, deben descontarse el cierre de los despachos por cuenta del cese de actividades de la rama judicial acaecido de octubre de 2018 a enero de 2019, así como el cierre de los despachos por cuenta de la pandemia; Sin embargo, sobre el punto del cese de actividades de la rama judicial debe decirse que según el artículo 118 del Código General del Proceso, cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, pues éste se contabilizará conforme al calendario. De modo que, en el caso analizado, los tres años que establece la normatividad antes mencionada han de contabilizarse independientemente si se cerró el juzgado con ocasión del cese de actividades o de la vacancia judicial, pues tal circunstancia no afecta el conteo del término de prescripción.

No ocurre lo mismo, con el cierre obligatorio de los despachos que se dio como consecuencia de la pandemia Covid-19, la cual, en efecto, sí interrumpió los términos de prescripción y caducidad, tal como lo establece el artículo 1° del Decreto 564 del 2020, que a su letra reza:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día”

3.4. Así las cosas, en aras de contabilizar el término de prescripción del título valor allegado como base de esta ejecución, se tendrá en cuenta únicamente la suspensión de los términos de prescripción y caducidad señalados en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020, los cuales fueron reanudados el 1 de julio de 2020 de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, se procederá a efectuar el conteo respectivo, como a continuación se expone, aclarando, para tal efecto, que la suspensión de términos acaeció del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, esto es por 3 meses y 14 días, así:

El pagaré allegado con la demanda tiene fecha de vencimiento 6 de noviembre de 2017, por lo tanto, en principio, su fecha de prescripción sería el **6 de noviembre de 2020**; Sin embargo, dada la suspensión de los términos citada, tenemos que, al 16 de marzo de 2020¹, habían transcurrido 2 años 4 meses y 10 días, de los 3 años que establece el artículo 789 del C. Cio, restando 7 meses y 20 días para la configuración de la prescripción del título. Entonces, reanudando la contabilización del término el 2 de julio de 2020, se concluye que el fenómeno de la prescripción se dio el **22 de febrero de 2021**, la fecha en la que operó el fenómeno prescriptivo alegado. Nótese que la notificación del curador *ad litem* del demandado ocurrió solo hasta el 2 de agosto de 2021 y, por tanto, no interrumpió la prescripción.

De esta manera se concluye que, al no haberse notificado al demandado dentro del plazo del año, el término que tenía el ejecutante para interrumpir la prescripción, solo vino a operar con la notificación del curador *ad-litem*, ocurrida el 2 de agosto de 2021, momento para el cual ya habían transcurrido los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, no obstante, la suspensión de términos que operó desde el 16 de marzo hasta el 1o. de julio del mismo año.

Puestas de esta manera las cosas y como consecuencia de lo expresado, se decretará la prescripción del pagaré allegado como base de la ejecución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *“Prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación en el contenida”*

¹ Fecha en la que se suspenden los términos de prescripción y caducidad Decreto 564 de 2020.

propuesta por el curador *ad litem* del demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, remítanse al solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez